Nº 246

Testamento

otorgado por Dn Gonzalo Lopez á favor de varios parientes, y á este Hospl.

Año de 1.679.

4 Yten condiçion que cada y quando que en
qualquiera tiempo que yo o quien de mi
ubiere caussa tubiere y pagare al dicho Gonçalo
Lopez y por su muerte al dicho hospital y a quien
por el fuere parte el principal de el dicho censo
junto en una paga o la mitad con mas
los reditos que se debieren ha de ser obligado
el dicho hospital por su muerte a otorgar
en mi favor escriptura de redençion en
forma constando de su recibo ——

5 Yten condiçion que no corra ni corre el dere
cho de executar por lo que este censo conviere
aunque sean passados los diez años ni por otro
ningun transcurso ni dilaçion de tiempo cerca
de lo qual renunçio las leyes que en
mi favor hablan en razon de lo susodicho —

Y si valen mas los dichos cinquenta
y cinco reales de censo en cada un año que
los dichos mill y cient reales que por su prin
cipal he rescebido segun dicho es de la
demasia y mas valor en qualquiera can
tidad que sea hago al dicho Gonçalo Lopez
y por su muerte al dicho hospital graçia
y donaçion en bastante forma y con las
clausulas y requisitos de derecho y ser
ca de lo qual renunçio las leyes de la

Y ynsinuacion y alhorro de nombramiento
de alfa la creuthon de alcavala y generales
que habla la escriptura de las cosas que se
compran o venden, o dan a censso por mas
o menos de la mitad del Justo precio y desde
luego en quanto a la valuidad, derecho
censso medesisto y aparto de la posecion pro
priedad y señorio. Y de los derechos y ac
ciones Reales y personales que tengo y me
pertenesen a la dicha Arançada y me
dia de Lisar y con los de aucion y sanea
miento que en esta razon me competen
contra qualesquier personas Los
renuncio y traspaso en el dicho Gonçalo
Lopes y por su muerte en el dicho hospital
y en quien del obiere causa para que
los posea en los dichos o Lisares y los pueda
pedir y aver como en su fecho y causa pro
pia para lo qual le doy poder bas
tante y hago cession cumplida y para
que por su autoridad, o como quisiere tome
la posecion de ellos y tomada o no hacer
a suyos [illegible] como de cosa propia
y me obligo a la eviction y saneamiento

dicho olivar en tal manera que en todo
tiempo sera cierto y seguro en ellos
este dicho censo y sus reditos y a qualquier
quiera pleito que sobre el se fuere movido
o se le quisiere mover luego que sea reque
rido tomare la voz y defensa y los
seguire y fenesere a mi propia costa
hasta le dexar con dicho censo en dicho
olivar quieta y pasificamente y sin
contradicion alguna y si no lo pudiere
sanear le bolvere y restituire dicho
censo principal con mas los reditos
que se devieren y las costas daños y yn
tereses que sobre todo se siguiesen y re
cresieren todo ello por via executiva
en esta villa y a su fuero con las costas
de la cobrança y el juramento de la parte
de dicho Gonçalo Lopes o de dicho hospital
en que lo dexo diferido y le relievo de otra
averiguacion aunque de derecho le
competa = y al cumplimiento y paga
y execusion de esta escriptura obligo mi
persona y bienes avidos y por aver =
y doy poder cumplido a las justicias de

Li

su Magestad contra quien esta escriptura
fuere presentada para que ansi lo guarden
y cumplan como por sentencia pasada
en juicio y renuncio las leyes de mi favor
y la que prohibe la general renunciacion
y estando presente a lo contenido en esta
escriptura, yo el dicho Gonçalo Lopes otorgo
que la açepto y que de mi grado y libre
voluntad para en fin de mis dias hago
donacion en forma de el dicho censo que esta
impuesto a el dicho hospital de la santa
misericordia de esta villa para que
sea suyo propio y con su renta se le ayuda
a ayudar a la curacion de sus enfermos
a disposicion de los hermanos de la congre
gacion de el, para lo qual desde ahora para
quando llegare el caso de mi fallecimiento
me desisto y aparto del derecho que a el
tengo y lo cedo en el dicho hospital y le
doy poder para que de el como de cosa pro
pia disponga a su voluntad y me obligo
de no decir contra esta escriptura en tiempo
alguno ni de revocarla por ninguna
causa y si lo hiciere quiero que no valga

antes que quede a provada y revali
dada, a esta firmesa, obligo mi per
sona y bienes auidos y por aver y doy
poder cumplido a las justiçias de su
Magestad para que a ello me apremien
como por sentençia pasada en juiçio Re
nunçio todas las leyes que son en mi
fauor y la que prohiue la general
Renunçiaçion de si la otorgamos ambas
partes que dichas somos, ante el pre
sente escriuano y testigos cada uno
por lo que nos toca en la villa de Lara
bal en veinte y çinco dias del mes
de octubre de mill y seis cientos y setenta
y siete años y los dichos otorgantes que yo
el escriuano doy fee conosco lo firmo
el dicho Miguel Peres y por el dicho Gon
çalo Lopes un testigo que dixo no sauia
escriuir que fueron Miguel Garçia
don diego de villa nueva clerigo de
menores hordenes y françisco navarro
vecinos de esta dicha villa = Miguel
Peres = testigo françisco navarro =

Ante mi Joseph de acosta escriuano
publico

el Arahal en doce dias de el mes de nobiembre de
año saque este traslado de mi original en la p
de sello segundo y comun y lo lleuo rregno ae d
Gonçalo Lopez Ylanote en mi rregistro doy fee =
yo el dicho Joseph de acosta escriuano pub
de la dicha villa del arahal presente fui y d
la este traslado y en fe dello lo signe
en testimonio de verdad

Joseph de acosta
escriuano pu

Treinta y quatro marave[dis]

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETEN-TA Y NUEVE.

testam.to

En el nombre de Dios nuestro Señor amen
Sepan quantos esta escriptura de testa-
mento y ultima boluntad vieren como yo
Gonçalo Lopes vecino que soy en esta villa
de Arahal y natural del Reyno de Ga-
liçia de donde bine a esta tierra siendo
de muy corta hedad, por lo qual no me a-
cuerdo del lugar donde nasi, mas de que soy
hijo lexitimo de Matheo Lopes defunto
y no me acuerdo el nombre de mi madre
por aver faltado desde niño y della
no aver tenido conosimiento, estando en-
fermo del cuerpo en la casa y hospital
del santo Xpto de la misericordia de
esta villa en mi buen juicio memoria
y entendimiento natural tal qual
Dios nuestro señor a sido servido de me
querer dar creyendo como bien y fielmente
creo el misterio de la santissima trinidad
Padre hijo y espiritu santo tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo aquello

que lae ... confiesa la santa Madre Yglesia Romana y el Misterio de la ... Santa ... y teniendo ... y ... pero ... y ... de bivir y morir y deseando poner mi Anima en camino de salvacion poniendo por mi Intersesora a la Reyna de los angeles Maria Señora nuestra hordeno este testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la hizo crio y redimio por su preciosa sangre = y el cuerpo a la tierra de que fue formado

El qual sea sepultado en la dicha cassa y hospital de la santa misericordia, a la entrada de la puerta de la yglesia de el = y el dia de mi entierro me aconpañen y ha ... el oficio de entierro que se acostumbra con los pobres que se entierran y sepultan en esta santa casa sin innovar cosa, al ... porque assi es mi boluntad

Yten Mando que el dia que yo falleciere se digan por mi anima en esta dicha cassa y hospital las misas de la ... que ... y por su limosna se paguen por la ...

Y

Racion seis reales y pertas dichas tres
a cinco salliendo con mis responsos sobre
mi cuerpo o en pel tierra = Y demas de las
dhas missas el dia de mi entierro digan misa
de cada uno en el dho hospital todos los
Sacerdotes Religiosos que se hallaren dis
puestos para ello y se les de por su limosna
a cinco reales ———

Mando se digan asimesmo cien missas
rrecadas las cinquenta por las benditas
animas de purgatorio = y las otras cin
quenta por las animas de mis padres ya
muertos las quales se digan en la parte
y lugar que a mis albaceas les pareciere ——

Mando que el dia que yo falleciere se ponga
una libra de cera blanca que este encendida
en cada uno de los dhos altares que estan
en esta casa y hospital de la santa mi
sericordia y se pague de mis bienes ——

Yten mando a Antonio mi sobrino hijo de
Antonio lopes mi hermano que de presente
biue en la ciudad de san lucar de ba
rrameda setenta ducados en dineros
de mis bienes y si fuere fallecido y huuiere

hijos lexitimos se le den a sus hijos y si no los huviere se digan de missas por su Anima a dispossicion de los dhos mis albaceas porque assi es mi boluntad ——

Iten Mando assimesmo a Andres tan Vren mi sobrino hijo de Antonio lopes mi her mano defunto que de pressente bive en la Villa de Marchena Cinquenta ducados en dinero que se le den de mis vienes y si fuere fallesido se le den a sus hijos por yguales partes

Declaro que tengo por vienes mios vn pe gujar sembrado de trigo que esta nasiendo en el corti(jo) que labra don diego suares de figueroa en que estan sembradas dies fa negas de grano de su ia Renta y veneficio no deuo cossa alguna, mando que se Vaya veneficiando hasta que llegue el tiempo de la cosecha ——

Mando al lisenciado don Juan de la parra

ussitero mi con fessor tresientos Reales que se le den de mis vienes luego que io falleica ——

Declaro que tengo por vienes mios = dies bueyes de arada = dos nobillos serreros

quetan a tres años = treçe bacas y beçerros
y cinco beçerros para herrar que todos estan y
con el ganado de don diego suarez de figueroa
de mi hierro y señal

Mando que luego que yo fallezca se de a el dicho
Don diego Suarez de figueroa un toro de arada
que tengo en el dicho mi ganado

Iten mando a la dicha casa y hospital
de la santa misericordia de esta villa para
la curacion de los pobres enfermos y demas
cosas neçesarias della, treçientos ducados
demas de el senso de cient ducados de que me
paga reditos Miguel perez Sumiel vecino
de esta villa que por la escriptura de su impo
sicion lo tengo donado a la dicha casa como
de ella consta, y los dichos treçientos ducados
que ahora le mando se saca y lleve para
el dicho efecto en el balor del ganado que
tengo declarado, y si el dicho don diego Sua
rez lo quisiere tomar en el por su justo precio
en las partes que lo tubiere se le de obli
gandose a pagarlo a esta dicha Santa Casa
su principal y reditos correspondientes
en forma de sinco, para que los pueda

quitar quando se parezziere dando la
seguridad necesaria y aviendolos Cajados
o Redimido se bueluan a ynponer para
que siempre permanezcan y de sus
Reditos y de esta dha Cassa perpetuamente
y se distribuia su Renta en el ministerio
que la dexo aplicada y para su disposizion
doy Cumplida facultad, a el hermano mayor
que de presente es y adelante lo fuere
della sin que otra ninguna persona pueda
yntervenir en ello ni ympedirlo sobre
la qual dha disposicion y aplicasion les
encargo la consenzia = y que siempre
sea preferido en la eleccion de dho ga
nado el dho don diego Suarez de figueroa
por que mi boluntad, es que lo lleue
por el dho justo prezio antes que otra
persona, alguna ————

Yten mando los bienes de mi serviçio
Ropa de bestir y de cama con dos baules
de mi celda, a la dha Cassa y hospital
de la santa misericordia de esta Villa

declaro que no devo ni me deven cosa

alguna ni tengo dineros, hijo ni cevada ni ovejas ni otros bienes que los que dexo, declarados. ——

Y Para cumplir y pagar este mi testamento nombro y establesco por mis albaceas del testamentarios y executores del, a los señores Licenciado Don Juan de Lara, Don Diego Suares de figueroa y al hermano mayor Joseph de los Santos que al presente lo es de esta dicha Santa Clara y hospital a los quales y a cada uno in solidum les doy poder cumplido para que de mis bienes vendan lo que bastare en almoneda o fuera della y lo cumplan y paguen que lo puedan hacer aunque sea pasado el termino del albaceasgo ——

Y del Remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo y hubiere en qualquiera manera nombro y establesco por mi legitima y universal heredera de todos ellos a mi alma respecto de no tener hijos, ni asendientes

quemepuedan heredar y poresta Caussa
quiero que lo que quedare del dho Re
manente se distribuia en missas y su
fragios por mi alma, y limosnas todo
a disposicion de los dhos mis albaceas los
quales por su propia authoridad y sin otra
Intervencion alguna puedan disponer
del dho Remanente y distribuirlo como
mas bien visto les fuere sin que seles pueda
obligar, a otra cosa alguna mas y lo
que hizieren y obraren en esta Razon
se cumpla y execute porque assi es
mi ultima y final boluntad —
Y Revoco y anulo y doy por ninguno s
y de ningun ballor y efecto, otros y quales
quiera testamentos mandas y codisilos
que en qualquier manera, aya fho
antes de este assi por escripto como de
palabra para que no valgan ni hagan
fee en Juicio ni fuera del salvo este

8

El qual quiero que balga por mi testa
mento ultimo bo luntad en aquella
bia y forma que mexor aya lugar
de derecho y asilo, otorgue ante el
presente escriuano y testigos en la villa
del Arahal en dos dias del mes de henero
de mill y seiscientos y setenta y nueve
años, y por el otorgante que lo el escriuano
doy fee conosco lo firmo a su ruego un tes
tigo que dixo no sauia y fueron testigos
Melchior Locano Calle poso dulce Fran[cisc]o
Nauarro y Juan Nauarro vesinos desta villa=
testigo Juan Nauarro= ante mi Joseph
de acosta escriuano publico
En el arahal en nueue de henero de dicho año saque este
traslado de su original en papel del sello tercero y como
va anotado en el registro doy fee=
Yo el dicho Joseph de acosta escriuano publico desta
dicha villa del arahal presente fui y doy fee de
el se trasladó y en fee dello lo signé
en testimonio de verdad

Joseph de acosta
ss[criua]no p[ubli]co

20 MS 1689

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

D. Diego Ramirez Barrionuebo [illegible]
yero pro de la parrochial de S.ta Maria Magdalena [illegible]
del Arahal y Colector de ella sertifico que en uno de los [illegible]
donde se escriben las personas que en esta Villa [illegible] [illegible]
xan esta una Partida ass.to 248 por donde consta [illegible]
zado en el ospital de la S.ta Misericordia Goncalo Lopez [illegible]
fue desta Villa en ocho de En.o de mil y seis sientos [illegible]
y nuebe años como consta de dicho libro a que me [illegible]
que por aora queda en los archibos desta dicha Iglesia y en
el Arahal en quinse dias del mes de Abril de mil y seis sien-
tos y ochenta y nuebe años =

D. Diego Ramirez
Barrionuebo